



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 31 000 1999 00816 00**  
**Demandante:**                   **GUIDO JESUS RODRÍGUEZ**  
**Demandado:**                   **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Acción:**                           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto I.- 143**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en aras de resolver la petición incoada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> dentro del término de traslado concedido mediante auto del 20 de febrero de 2019.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, se itera que en la providencia del 20 de febrero de 2019 este Despacho corrió traslado a las partes del pronunciamiento emitido por el ingeniero Virgilio Alonso Galvis Paz respecto la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido el 25 de julio de 2016, precisando que dicho traslado se sujetaba a las condiciones previstas en el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C., el cual señala:

**“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes **por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.**

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, **por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas.** El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

(...)”

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte actora, en memorial del 26 de febrero de 2019, allega constancia de pago de los honorarios cancelados al perito ingeniero, y además expone que aquel se abstuvo de cumplir con su deber de complementar y/o aclarar el dictamen rendido, solicitando entonces designar un nuevo perito para culminar la etapa de aclaración.

A partir de lo expuesto, se tiene que de conformidad con la norma procedimental aplicable, si la intención del apoderado de la parte actora era insistir en sus reproches al dictamen rendido, debía proceder con una objeción por error grave,

<sup>1</sup> Folio 213 del Cuaderno del trámite incidental

<sup>2</sup> Folio 211 del Cuaderno del trámite incidental

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00816 00  
Demandante: GUIDO JESUS RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

precisando el mismo y pidiendo las pruebas que la sustentaran, no obstante, el apoderado de la parte actora se limitó a continuar con la discusión relacionada con el pago de honorarios y el incumplimiento del deber de aclaración, desconociendo el tramite procedimental establecido.

Corolario de lo enunciado, no se accederá a la petición incoada por el apoderado de la parte actora, teniendo por finalizada la etapa de contradicción del dictamen pericial del 25 de julio de 2016.

Seguidamente, en relación con el dictamen que debe rendir la perito contadora, YOLANDA BONILLA FLOREZ, posesionada previamente, se requerirá por intermedio de la Secretaría de la Corporación, para que proceda a determinar el valor del lucro cesante según los parámetros del Consejo de Estado y teniendo en cuenta el dictamen pericial del 25 de julio de 2016, así como las previsiones dispuestas en el auto que abrió a pruebas el presente incidente de regulación de perjuicios.

Se previene que ésta es la tercera y última vez que se requiere a la perito contadora, YOLANDA BONILLA FLOREZ en aras de cumplir con el deber para el cual fue nombrada y posesionada, para lo cual se concederá un término de 15 días contados a partir de la notificación del requerimiento que para el efecto se realice, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud incoada por la parte actora en memorial del 26 de febrero de 2019, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **perito contadora** YOLANDA BONILLA FLOREZ, para que proceda a determinar el valor del lucro cesante según los parámetros del Consejo de Estado (Calle 26 N Nro. 2-27 Urbanización Sotaró, Popayán- Tel: 3162888304 – Correo: yolandabonilla2@hotmail.com), para lo anterior se concede un término de 15 días contados a partir de la notificación del requerimiento que para el efecto se realice, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 00 000 1999 00816 00  
Demandante: GUIDO JESUS RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

**66a8a5d5c9ea53f2ee8dbd479735916aa93c9d515a1030343cca6e6f03baa40e**

Documento generado en 04/11/2021 11:21:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00401-00.  
Demandante: LUZ ANGELA MANZANO NARVAEZ.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 08 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021, mediante la cual decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55705af154afc683f23ac19f9b02f4c5042f75fe69ed9745281b0f9f342516**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00056 00**  
**Demandante:**                   **ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 350**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **1000 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño a la salud asciende a **400 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00056 00  
Demandante: ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c0ed26156b02e78fe8fdd9aec758efe59ee91df494ed50877f43bdd3f00a95**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 24 de agosto de 2021, en lo que respecta a la suspensión provisional de las Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandado y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013 que reliquidó la pensión de vejez del señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.

### **1. Recurso de reposición.**

Luego de realizar un recuento normativo de las normas aplicables al caso concreto, el apoderado de la UGPP manifestó que al señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, el señor no cumplía con el requisito de los 20 años de servicios. En consecuencia, debió efectuar aportes para pensión con un mínimo de 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y cumplir con uno de los dos requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición.



Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. Para resolver se considera.

En el auto de 24 de agosto del 2021, al momento de resolver la medida provisional, el Tribunal consideró:

*“A partir de las disposiciones normativas relacionadas, en criterio del Tribunal a efectos de resolver la cuestión litigiosa planteada en la demanda inicial, cual es el derecho pensional en cabeza del demandado, existe una verdadera controversia jurídica que debe ser absuelta por la Corporación al resolver el fondo del asunto, situación que impide en este momento procesal decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, como quiera que aunque existe un criterio jurisprudencial que avoca por el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, esto es la vinculación anterior a 28 de julio de 2003, cotización de 500 semanas o más en actividades de alto riesgo y los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cual es tener más de 40 años en el caso de los hombres o 15 años de servicio a la vigencia de esta última norma tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sede de tutela, no es menos cierto que otro criterio aboga porque de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, solamente debe acreditarse la vinculación anterior a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y las cotizaciones superiores a 500 semanas a dicha fecha<sup>1</sup>. ”*

Así entonces, una vez analizado el escrito mediante el cual se sustentó el recurso de reposición contra del auto del 24 de agosto del 2021 que decidió no decretar la medida cautelar solicitada, el despacho observa que los argumentos ahí planteados son los mismos que se expusieron en el escrito inicial mediante el cual se solicitó la medida cautelar, los cuales fueron objeto de estudio en el referido auto.

En consecuencia, al no existir nuevos planteamientos o argumentos jurídicos diferentes a los ya estudiados por parte del despacho, no se recovarará el auto del 24 de agosto del 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 24 de agosto del 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 4414-17.

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8393c63d8c1f3904accd7766365d997bfb0405296f2c19db49de2f11bd77814e**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00172 00**  
**Demandante:**                   **LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 351**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **700 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño moral asciende a **100 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00172 00  
Demandante: LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e897ddc5b556137e76295aa8349408e910e685fd611c70360ed991c95e449be4**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00184 00
Actor	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se dé cumplimiento a la sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por esta Corporación y la providencia del 29 de julio de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrada **Hernán Andrade Rincón** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00184 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 0018400  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ee72acf46739144674221809c7d9d1d3ca5b9a9da049bd90d0a8aed992deea**

Documento generado en 05/11/2021 10:41:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00133 00
Actor	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación y la providencia del 7 de septiembre de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por la H. Magistrada **Carmen Amparo Ponce Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00133 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 00133-00  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f334f32b765d598d5f9af07da544c0d2efd395044f9ae4ea82b5eb6d87f2cc81**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00277 00
Actor	DARÍO ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

El señor Darío Alexander Valencia y otros a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2011 proferida por esta Corporación y la providencia del 21 de julio de 2016, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrado **Carlos Hernando Jaramillo Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00277 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

Expediente 19001-23-33-004-2021 – 00277 00  
Actor DARÍO ALEXANDER VALENCIA  
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a534e909419c0fe939b1bf5a36a2e9465ea69a2c934381c9d911f08a0dc56d**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

Expediente: 19001-33-33008-2020-00177-00  
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"  
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud interpuesta por la parte demandada, de integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Lo que se demanda<sup>1</sup>.**

La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO.-** solicito se liquide y se pague debidamente el convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, a favor de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", representado legalmente por el administrador de empresas agropecuarias EDUARD EMILIO QUINTERO IDROBO, toda vez que su ejecución fue cumplida a cabalidad, así mismo cumplió con todos los lineamientos establecidos en dicho convenio.

---

<sup>1</sup> Folios 18 a 33

**SEGUNDO.-** declarar el incumplimiento en la liquidación y pago por parte del Municipio de Caldono- Cauca a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", ha generado un grave perjuicio económico, involucrando al representante legal a tomar créditos para pagar las actividades encomendadas y cumplidas en el convenio inicialmente mencionado, por lo que se solicita condenar al Municipio de Caldono a indemnizar a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", con los intereses correspondientes por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y pago de la liquidación del contrato.

**TERCERO.-** como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación del convenio solidario No.2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, suscrito entre el municipio de Caldono y la Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", teniendo en cuenta para ello el incremento del IPC anual y el pago de interés comercial o el que se determine por mora en los pagos para así lograr un equilibrio económico y financiero del contrato.

## **2. Solicitud de litisconsorcio necesario.**

El Municipio de Caldono, como parte demandada, mediante el escrito de la contestación de la demanda, solicitó se llame como litisconsorte necesario a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como fundamento de su solicitud expuso que el convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018 tiene su origen en el convenio interadministrativo No. 509 del 08 de octubre del 2018 celebrado entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Municipio de Caldono y el Municipio de Buenos Aires, cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos operativos para poner en marcha el proyecto denominado proyecto de acompañamiento socio económico mediante establecimiento de unidades productivas de gallinas ponedoras, proceso de post cosecha de café a través de kit cafetero y establecimiento del cultivo de caña panelera, como fuentes de generación de ingresos para familias víctimas del conflicto armado en los municipios de*

*Caldono y Buenos Aires - departamento del Cauca” contribuyendo a la restitución de los derechos que permite la superación en situación de vulnerabilidad de las víctimas, incluyendo la implementación de la medida de reparación integral individual generando un espacio colaborativo de recuperación emocional y reconstrucción de su proyecto de vida” por un valor de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.294.993.711) discriminados de la siguiente forma:*

La **Unidad**, aportó la suma en efectivo de MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.919.117.000) M/CTE.

El **Municipio de Caldono Cauca**, aportó en efectivo CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$121.846.335) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$128.710.000) M/CTE.

El **Municipio de Buenos Aires Cauca**, aportó en efectivo CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.850.376) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$78.470.000) M/CTE.

Afirmó que en el presente caso se configura un litisconsorcio necesario, toda vez que la Unidad de Víctimas tiene una relación directa en el incumplimiento del pago de las acreencias liquidadas de mutuo acuerdo el 15 de diciembre del 2020, con saldo a favor del contratista por la suma de \$899.241.050. Valor el cual no fue reconocido por la entidad y por el

contrario solicitó la devolución de \$71.365.591 por haber ejecutado las actividades extemporáneamente.

Así entonces La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha permitido el desembolso de los recursos para atender el saldo de las actividades ejecutadas por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC correspondientes a un 92,57%, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del Convenio Interadministrativo.

**Para resolver considera.**

**Del litisconsorcio Necesario.**

Frente a esta figura, el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de abril de 2015 bajo el radicado 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13) M.P. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

***“Del litisconsorcio y el litisconsorcio necesario.***

*Al respecto, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no establece la figura procesal del litisconsorcio, en sus distintas modalidades, por ello, en virtud del principio de integración normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, es procedente que en aquellos aspectos no regulados en dicho código se acuda a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, al referirse al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio respecto de este último, señalan lo siguiente:*

---

<sup>2</sup>Normativa aplicable en el caso en concreto, según lo previsto por el artículo 624 del C.G.P, en razón a que para el momento en el que se interpuso el recurso de apelación, es decir el 24 de septiembre de 2013, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 51. Litisconsortes necesarios.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos

**ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

De acuerdo con la referida normativa, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la

**ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>3</sup>.**

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar."*

De igual forma la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-, en su artículo 61 definió el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

(...)

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Ahora, analizados los argumentos de la entidad solicitante y confrontados con la norma en comento, se considera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que en el presente evento sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, teniendo en cuenta que fue entre el Municipio de Caldon y la fundación FUNDEOAC, entre quienes se suscribió el Convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018, objeto de la presente demanda. Así entonces, se debe dejar en claro que las obligaciones contractuales son de estricto cumplimiento para las partes, pues de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Por consiguiente, las obligaciones contractuales emanadas del convenio del 20 de octubre del 2018 deben ser cumplidas tanto por el Municipio de Caldon y como por la fundación “FUNDEOAC”, independiente a otras obligaciones alternas contraídas con diferentes entidades.

En este orden de ideas, ni siquiera de oficio es posible ordenar la integración del litis consorcio necesario.

Ahora bien, concluye el despacho que la figura jurídica pertinente para la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitada por el apoderado del Municipio de Caldon, es la correspondiente a el llamamiento en garantía, toda vez que dicha entidad tiene una relación sustancial con el municipio diferente a la que dio origen al proceso principal. Lo anterior sustentado en los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:

*“El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>4</sup> regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.*

*El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>5</sup>.*

*(...)*

*De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>6</sup>, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el momento oportuno para realizar el escrito del llamamiento es con la contestación de la demanda. Así entonces, en el caso concreto, según constancia secretarial, el municipio de Caldono contaba hasta el 16 de septiembre del 2021 para realizar

---

<sup>4</sup> *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

<sup>5</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

<sup>6</sup> *“... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.*

*“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.*

oportunamente la contestación de la demanda. No obstante, su apoderado presentó escrito de contestación de manera extemporánea, radicándola el 22 de octubre del 2021. En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el extremo pasivo de la litis como quiera que se encuentra fuera de los términos legalmente estipulados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería al Doctor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA identificado con C.C. N° 76.245.538 y T.P. No. 123.134 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Caldon.

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46307dff8352b3dc06044f50faf06c7b621c44a79306138b28f8312ce1641e7**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTRAS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 528

Libra mandamiento de pago

La señora María del Carmen Menza y otras, a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional persiguiendo el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2006 proferida por este Tribunal y que fuere modificada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2015.

Consideraciones:

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por haber proferido la Sentencia del 20 de abril de 2006.

2.- Frente al título ejecutivo

Ahora, corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

(i). Frente al requisito de claridad<sup>1</sup>: En las providencias que hoy constituyen el título ejecutivo, se encuentran plenamente identificadas las acreedoras (señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba

---

<sup>1</sup> Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Menza); el deudor (la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**) y el objeto o la obligación (el pago de lo adeudado por concepto de perjuicios morales). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). **Frente al requisito que la obligación sea expresa<sup>2</sup>**, tenemos que en las sentencias título base de la ejecución se declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional y ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales a las demandantes de la siguiente forma:

María del Carmen Menza: 100 SMLMV  
Martha Alexandra Bomba Menza: 50 SMLMV  
Nayid Tatiana Bomba Menza: 50 SMLMV  
Yeimy Dayelly Bomba Menza: 50 SMLMV

Sumas que se pueden calcular por operación aritmética. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). **Por último, frente al requisito de la exigibilidad<sup>3</sup> de la obligación.** En este punto valga la pena indicar que el cumplimiento de la sentencia es inmediato y no está sometido ni a plazo ni a condición, de allí que la obligación sea exigible.

### 3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN MENZA, NAYID TATIANA BOMBA MENZA y YEIMY DAYELLY BOMBA MENZA, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1.** Por la suma de ciento sesenta y un millones ochenta y siete mil quinientos pesos mcte (**\$161.087.500**) por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

**1.3.** Por las costas y agencias en derecho

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército

<sup>2</sup> Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

<sup>3</sup> Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Nacional, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Anggi Katherine Bolaños Perafán, portadora de la T.P. No.319.556 del C.S. de la J. como apoderada de las señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba Menza, conforme a los poderes que obran a páginas 7, 9 y 10 del archivo electrónico de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**6d5d54dcb9d89918d7af0de11766217e1dac1d82f808a313b9ff61b5e2369c  
2a**

Documento generado en 05/11/2021 10:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00401-00.  
Demandante: LUZ ANGELA MANZANO NARVAEZ.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 08 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021, mediante la cual decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55705af154afc683f23ac19f9b02f4c5042f75fe69ed9745281b0f9f342516**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00056 00**  
**Demandante:**                   **ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 350**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **1000 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño a la salud asciende a **400 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00056 00  
Demandante: ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c0ed26156b02e78fe8fdd9aec758efe59ee91df494ed50877f43bdd3f00a95**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 24 de agosto de 2021, en lo que respecta a la suspensión provisional de las Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandado y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013 que reliquidó la pensión de vejez del señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.

### **1. Recurso de reposición.**

Luego de realizar un recuento normativo de las normas aplicables al caso concreto, el apoderado de la UGPP manifestó que al señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, el señor no cumplía con el requisito de los 20 años de servicios. En consecuencia, debió efectuar aportes para pensión con un mínimo de 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y cumplir con uno de los dos requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición.

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. Para resolver se considera.

En el auto de 24 de agosto del 2021, al momento de resolver la medida provisional, el Tribunal consideró:

*“A partir de las disposiciones normativas relacionadas, en criterio del Tribunal a efectos de resolver la cuestión litigiosa planteada en la demanda inicial, cual es el derecho pensional en cabeza del demandado, existe una verdadera controversia jurídica que debe ser absuelta por la Corporación al resolver el fondo del asunto, situación que impide en este momento procesal decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, como quiera que aunque existe un criterio jurisprudencial que avoca por el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, esto es la vinculación anterior a 28 de julio de 2003, cotización de 500 semanas o más en actividades de alto riesgo y los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cual es tener más de 40 años en el caso de los hombres o 15 años de servicio a la vigencia de esta última norma tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sede de tutela, no es menos cierto que otro criterio aboga porque de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, solamente debe acreditarse la vinculación anterior a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y las cotizaciones superiores a 500 semanas a dicha fecha<sup>1</sup>. ”*

Así entonces, una vez analizado el escrito mediante el cual se sustentó el recurso de reposición contra del auto del 24 de agosto del 2021 que decidió no decretar la medida cautelar solicitada, el despacho observa que los argumentos ahí planteados son los mismos que se expusieron en el escrito inicial mediante el cual se solicitó la medida cautelar, los cuales fueron objeto de estudio en el referido auto.

En consecuencia, al no existir nuevos planteamientos o argumentos jurídicos diferentes a los ya estudiados por parte del despacho, no se recovarará el auto del 24 de agosto del 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 24 de agosto del 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 4414-17.

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8393c63d8c1f3904accd7766365d997bfb0405296f2c19db49de2f11bd77814e**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00172 00**  
**Demandante:**                   **LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 351**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **700 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño moral asciende a **100 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,



Expediente: 19001 23 00 005 2021 00172 00  
Demandante: LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e897ddc5b556137e76295aa8349408e910e685fd611c70360ed991c95e449be4**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00184 00
Actor	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se dé cumplimiento a la sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por esta Corporación y la providencia del 29 de julio de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrada **Hernán Andrade Rincón** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00184 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 0018400  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ee72acf46739144674221809c7d9d1d3ca5b9a9da049bd90d0a8aed992deea**

Documento generado en 05/11/2021 10:41:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 23 33 004 2021 00133 00  
Actor                 ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado          FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de control    EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación y la providencia del 7 de septiembre de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por la H. Magistrada **Carmen Amparo Ponce Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00133 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 00133-00  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f334f32b765d598d5f9af07da544c0d2efd395044f9ae4ea82b5eb6d87f2cc81**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00277 00
Actor	DARÍO ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

El señor Darío Alexander Valencia y otros a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2011 proferida por esta Corporación y la providencia del 21 de julio de 2016, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrado **Carlos Hernando Jaramillo Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00277 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

Expediente 19001-23-33-004-2021 – 00277 00  
Actor DARÍO ALEXANDER VALENCIA  
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a534e909419c0fe939b1bfae5a36a2e9465ea69a2c934381c9d911f08a0dc56d**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

Expediente: 19001-33-33008-2020-00177-00  
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"  
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud interpuesta por la parte demandada, de integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Lo que se demanda<sup>1</sup>.**

La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO.-** solicito se liquide y se pague debidamente el convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, a favor de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", representado legalmente por el administrador de empresas agropecuarias EDUARD EMILIO QUINTERO IDROBO, toda vez que su ejecución fue cumplida a cabalidad, así mismo cumplió con todos los lineamientos establecidos en dicho convenio.

---

<sup>1</sup> Folios 18 a 33



**SEGUNDO.-** *declarar el incumplimiento en la liquidación y pago por parte del Municipio de Caldono- Cauca a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", ha generado un grave perjuicio económico, involucrando al representante legal a tomar créditos para pagar las actividades encomendadas y cumplidas en el convenio inicialmente mencionado, por lo que se solicita condenar al Municipio de Caldono a indemnizar a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", con los intereses correspondientes por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y pago de la liquidación del contrato.*

**TERCERO.-** *como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación del convenio solidario No.2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, suscrito entre el municipio de Caldono y la Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", teniendo en cuenta para ello el incremento del IPC anual y el pago de interés comercial o el que se determine por mora en los pagos para así lograr un equilibrio económico y financiero del contrato.*

## **2. Solicitud de litisconsorcio necesario.**

El Municipio de Caldono, como parte demandada, mediante el escrito de la contestación de la demanda, solicitó se llame como litisconsorte necesario a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como fundamento de su solicitud expuso que el convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018 tiene su origen en el convenio interadministrativo No. 509 del 08 de octubre del 2018 celebrado entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Municipio de Caldono y el Municipio de Buenos Aires, cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos operativos para poner en marcha el proyecto denominado proyecto de acompañamiento socio económico mediante establecimiento de unidades productivas de gallinas ponedoras, proceso de post cosecha de café a través de kit cafetero y establecimiento del cultivo de caña panelera, como fuentes de generación de ingresos para familias víctimas del conflicto armado en los municipios de*

*Caldono y Buenos Aires - departamento del Cauca” contribuyendo a la restitución de los derechos que permite la superación en situación de vulnerabilidad de las víctimas, incluyendo la implementación de la medida de reparación integral individual generando un espacio colaborativo de recuperación emocional y reconstrucción de su proyecto de vida” por un valor de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.294.993.711) discriminados de la siguiente forma:*

La **Unidad**, aportó la suma en efectivo de MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.919.117.000) M/CTE.

El **Municipio de Caldono Cauca**, aportó en efectivo CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$121.846.335) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$128.710.000) M/CTE.

El **Municipio de Buenos Aires Cauca**, aportó en efectivo CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.850.376) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$78.470.000) M/CTE.

Afirmó que en el presente caso se configura un litisconsorcio necesario, toda vez que la Unidad de Víctimas tiene una relación directa en el incumplimiento del pago de las acreencias liquidadas de mutuo acuerdo el 15 de diciembre del 2020, con saldo a favor del contratista por la suma de \$899.241.050. Valor el cual no fue reconocido por la entidad y por el

contrario solicitó la devolución de \$71.365.591 por haber ejecutado las actividades extemporáneamente.

Así entonces La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha permitido el desembolso de los recursos para atender el saldo de las actividades ejecutadas por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC correspondientes a un 92,57%, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del Convenio Interadministrativo.

**Para resolver considera.**

**Del litisconsorcio Necesario.**

Frente a esta figura, el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de abril de 2015 bajo el radicado 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13) M.P. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

***“Del litisconsorcio y el litisconsorcio necesario.***

*Al respecto, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no establece la figura procesal del litisconsorcio, en sus distintas modalidades, por ello, en virtud del principio de integración normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, es procedente que en aquellos aspectos no regulados en dicho código se acuda a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, al referirse al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio respecto de este último, señalan lo siguiente:*

---

<sup>2</sup>Normativa aplicable en el caso en concreto, según lo previsto por el artículo 624 del C.G.P, en razón a que para el momento en el que se interpuso el recurso de apelación, es decir el 24 de septiembre de 2013, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 51. Litisconsortes necesarios.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos

**ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

De acuerdo con la referida normativa, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la

**ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>3</sup>.**

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar."*

De igual forma la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-, en su artículo 61 definió el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

(...)

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora, analizados los argumentos de la entidad solicitante y confrontados con la norma en comento, se considera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que en el presente evento sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, teniendo en cuenta que fue entre el Municipio de Caldon y la fundación FUNDEOAC, entre quienes se suscribió el Convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018, objeto de la presente demanda. Así entonces, se debe dejar en claro que las obligaciones contractuales son de estricto cumplimiento para las partes, pues de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Por consiguiente, las obligaciones contractuales emanadas del convenio del 20 de octubre del 2018 deben ser cumplidas tanto por el Municipio de Caldon y como por la fundación “FUNDEOAC”, independiente a otras obligaciones alternas contraídas con diferentes entidades.

En este orden de ideas, ni siquiera de oficio es posible ordenar la integración del litis consorcio necesario.

Ahora bien, concluye el despacho que la figura jurídica pertinente para la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitada por el apoderado del Municipio de Caldon, es la correspondiente a el llamamiento en garantía, toda vez que dicha entidad tiene una relación sustancial con el municipio diferente a la que dio origen al proceso principal. Lo anterior sustentado en los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:

*“El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>4</sup> regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.*

*El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>5</sup>.*

*(...)*

*De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>6</sup>, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el momento oportuno para realizar el escrito del llamamiento es con la contestación de la demanda. Así entonces, en el caso concreto, según constancia secretarial, el municipio de Caldonó contaba hasta el 16 de septiembre del 2021 para realizar

---

<sup>4</sup> *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

<sup>5</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

<sup>6</sup> *“... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.*

*“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.*

oportunamente la contestación de la demanda. No obstante, su apoderado presentó escrito de contestación de manera extemporánea, radicándola el 22 de octubre del 2021. En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el extremo pasivo de la litis como quiera que se encuentra fuera de los términos legalmente estipulados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería al Doctor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA identificado con C.C. N° 76.245.538 y T.P. No. 123.134 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Caldonó.

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46307dff8352b3dc06044f50faf06c7b621c44a79306138b28f8312ce1641e7**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTRAS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 528

Libra mandamiento de pago

La señora María del Carmen Menza y otras, a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional persiguiendo el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2006 proferida por este Tribunal y que fuere modificada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2015.

Consideraciones:

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por haber proferido la Sentencia del 20 de abril de 2006.

2.- Frente al título ejecutivo

Ahora, corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

(i). Frente al requisito de claridad<sup>1</sup>: En las providencias que hoy constituyen el título ejecutivo, se encuentran plenamente identificadas las acreedoras (señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba

---

<sup>1</sup> Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Menza); el deudor (la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**) y el objeto o la obligación (el pago de lo adeudado por concepto de perjuicios morales). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). **Frente al requisito que la obligación sea expresa<sup>2</sup>**, tenemos que en las sentencias título base de la ejecución se declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional y ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales a las demandantes de la siguiente forma:

María del Carmen Menza: 100 SMLMV  
Martha Alexandra Bomba Menza: 50 SMLMV  
Nayid Tatiana Bomba Menza: 50 SMLMV  
Yeimy Dayelly Bomba Menza: 50 SMLMV

Sumas que se pueden calcular por operación aritmética. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). **Por último, frente al requisito de la exigibilidad<sup>3</sup> de la obligación.** En este punto valga la pena indicar que el cumplimiento de la sentencia es inmediato y no está sometido ni a plazo ni a condición, de allí que la obligación sea exigible.

### 3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN MENZA, NAYID TATIANA BOMBA MENZA y YEIMY DAYELLY BOMBA MENZA, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1.** Por la suma de ciento sesenta y un millones ochenta y siete mil quinientos pesos mcte (**\$161.087.500**) por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

**1.3.** Por las costas y agencias en derecho

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército

<sup>2</sup> Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

<sup>3</sup> Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Nacional, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Anggi Katherine Bolaños Perafán, portadora de la T.P. No.319.556 del C.S. de la J. como apoderada de las señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba Menza, conforme a los poderes que obran a páginas 7, 9 y 10 del archivo electrónico de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**6d5d54dcb9d89918d7af0de11766217e1dac1d82f808a313b9ff61b5e2369c  
2a**

Documento generado en 05/11/2021 10:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00401-00.  
Demandante: LUZ ANGELA MANZANO NARVAEZ.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 08 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021, mediante la cual decidió revocar la Sentencia de 14 de febrero de 2017.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55705af154afc683f23ac19f9b02f4c5042f75fe69ed9745281b0f9f342516**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00056 00**  
**Demandante:**                   **ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 350**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **1000 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño a la salud asciende a **400 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,



Expediente: 19001 23 00 005 2021 00056 00  
Demandante: ANUVIER MARÍA GUEVARA CRUZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c0ed26156b02e78fe8fdd9aec758efe59ee91df494ed50877f43bdd3f00a95**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 24 de agosto de 2021, en lo que respecta a la suspensión provisional de las Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandado y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013 que reliquidó la pensión de vejez del señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.

### **1. Recurso de reposición.**

Luego de realizar un recuento normativo de las normas aplicables al caso concreto, el apoderado de la UGPP manifestó que al señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, el señor no cumplía con el requisito de los 20 años de servicios. En consecuencia, debió efectuar aportes para pensión con un mínimo de 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y cumplir con uno de los dos requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición.

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. Para resolver se considera.

En el auto de 24 de agosto del 2021, al momento de resolver la medida provisional, el Tribunal consideró:

*“A partir de las disposiciones normativas relacionadas, en criterio del Tribunal a efectos de resolver la cuestión litigiosa planteada en la demanda inicial, cual es el derecho pensional en cabeza del demandado, existe una verdadera controversia jurídica que debe ser absuelta por la Corporación al resolver el fondo del asunto, situación que impide en este momento procesal decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, como quiera que aunque existe un criterio jurisprudencial que avoca por el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, esto es la vinculación anterior a 28 de julio de 2003, cotización de 500 semanas o más en actividades de alto riesgo y los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cual es tener más de 40 años en el caso de los hombres o 15 años de servicio a la vigencia de esta última norma tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sede de tutela, no es menos cierto que otro criterio aboga porque de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, solamente debe acreditarse la vinculación anterior a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y las cotizaciones superiores a 500 semanas a dicha fecha<sup>1</sup>. ”*

Así entonces, una vez analizado el escrito mediante el cual se sustentó el recurso de reposición contra del auto del 24 de agosto del 2021 que decidió no decretar la medida cautelar solicitada, el despacho observa que los argumentos ahí planteados son los mismos que se expusieron en el escrito inicial mediante el cual se solicitó la medida cautelar, los cuales fueron objeto de estudio en el referido auto.

En consecuencia, al no existir nuevos planteamientos o argumentos jurídicos diferentes a los ya estudiados por parte del despacho, no se recovarará el auto del 24 de agosto del 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 24 de agosto del 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 4414-17.

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00090-00.  
Demandante: UGPP.  
Demandado: RUBEN DARIA RENGIFO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8393c63d8c1f3904accd7766365d997bfb0405296f2c19db49de2f11bd77814e**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00172 00**  
**Demandante:**                   **LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Auto S.- 351**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial con ocasión de los perjuicios causados como consecuencia de los perjuicios físicos y morales padecidos en hechos ocurridos los días 3 y 4 de abril de 2019.

Ahora bien, la parte actora en el acápite respectivo de la demanda estimó la cuantía en una suma de **700 smlmv** correspondiente al valor total de los perjuicios morales y a la salud deprecados, estimación que no se ajusta a los términos previstos en el artículo 157 del CPACA, pues se previene que dicha suma corresponde a una sumatoria de pretensiones reclamadas en favor de la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones del caso concreto, y después del análisis respectivo, este Despacho evidencia que el valor de la pretensión mayor del orden inmaterial por daño moral asciende a **100 smlmv**, así, la cuantía del presente asunto no es la requerida para que este sea conocido por el Tribunal en primera instancia, toda vez que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes – num. 6 art. 152 CPACA.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00172 00  
Demandante: LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**TERCERO.-** Para efectos de notificación a la parte demandante, téngase el correo electrónico **amedabueta7@hotmail.com**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e897ddc5b556137e76295aa8349408e910e685fd611c70360ed991c95e449be4**

Documento generado en 05/11/2021 10:46:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 23 33 004 2021 00184 00  
Actor                 ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado          NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control    EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se dé cumplimiento a la sentencia del 21 de septiembre de 2006 proferida por esta Corporación y la providencia del 29 de julio de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrada **Hernán Andrade Rincón** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00184 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 0018400  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ee72acf46739144674221809c7d9d1d3ca5b9a9da049bd90d0a8aed992deea**

Documento generado en 05/11/2021 10:41:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 23 33 004 2021 00133 00  
Actor                 ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado          FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de control    EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación y la providencia del 7 de septiembre de 2015, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por la H. Magistrada **Carmen Amparo Ponce Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del H. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00133 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

Expediente 19001-23-33-004-2021 - 00133-00  
Actor ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f334f32b765d598d5f9af07da544c0d2efd395044f9ae4ea82b5eb6d87f2cc81**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00277 00
Actor	DARÍO ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**Remite expediente**

El señor Darío Alexander Valencia y otros a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que se dé cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2011 proferida por esta Corporación y la providencia del 21 de julio de 2016, emanada de la Sección Tercera, Subsección C, del H. Consejo de Estado.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por el H. Magistrado **Carlos Hernando Jaramillo Delgado** quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE el presente expediente **2021 00277 00**, al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

Expediente 19001-23-33-004-2021 – 00277 00  
Actor DARÍO ALEXANDER VALENCIA  
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a534e909419c0fe939b1bfae5a36a2e9465ea69a2c934381c9d911f08a0dc56d**

Documento generado en 05/11/2021 10:42:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

Expediente: 19001-33-33008-2020-00177-00  
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"  
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud interpuesta por la parte demandada, de integrar el litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Lo que se demanda<sup>1</sup>.**

La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO.-** solicito se liquide y se pague debidamente el convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, a favor de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", representado legalmente por el administrador de empresas agropecuarias EDUARD EMILIO QUINTERO IDROBO, toda vez que su ejecución fue cumplida a cabalidad, así mismo cumplió con todos los lineamientos establecidos en dicho convenio.

---

<sup>1</sup> Folios 18 a 33

**SEGUNDO.-** declarar el incumplimiento en la liquidación y pago por parte del Municipio de Caldonó- Cauca a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", ha generado un grave perjuicio económico, involucrando al representante legal a tomar créditos para pagar las actividades encomendadas y cumplidas en el convenio inicialmente mencionado, por lo que se solicita condenar al Municipio de Caldonó a indemnizar a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", con los intereses correspondientes por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y pago de la liquidación del contrato.

**TERCERO.-** como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación del convenio solidario No.2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, suscrito entre el municipio de Caldonó y la Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", teniendo en cuenta para ello el incremento del IPC anual y el pago de interés comercial o el que se determine por mora en los pagos para así lograr un equilibrio económico y financiero del contrato.

## **2. Solicitud de litisconsorcio necesario.**

El Municipio de Caldonó, como parte demandada, mediante el escrito de la contestación de la demanda, solicitó se llame como litisconsorte necesario a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como fundamento de su solicitud expuso que el convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018 tiene su origen en el convenio interadministrativo No. 509 del 08 de octubre del 2018 celebrado entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Municipio de Caldonó y el Municipio de Buenos Aires, cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos operativos para poner en marcha el proyecto denominado proyecto de acompañamiento socio económico mediante establecimiento de unidades productivas de gallinas ponedoras, proceso de post cosecha de café a través de kit cafetero y establecimiento del cultivo de caña panelera, como fuentes de generación de ingresos para familias víctimas del conflicto armado en los municipios de*

*Caldono y Buenos Aires - departamento del Cauca” contribuyendo a la restitución de los derechos que permite la superación en situación de vulnerabilidad de las víctimas, incluyendo la implementación de la medida de reparación integral individual generando un espacio colaborativo de recuperación emocional y reconstrucción de su proyecto de vida” por un valor de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.294.993.711) discriminados de la siguiente forma:*

La **Unidad**, aportó la suma en efectivo de MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.919.117.000) M/CTE.

El **Municipio de Caldono Cauca**, aportó en efectivo CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$121.846.335) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$128.710.000) M/CTE.

El **Municipio de Buenos Aires Cauca**, aportó en efectivo CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.850.376) M/CTE. y en bienes y servicios la suma equivalente de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$78.470.000) M/CTE.

Afirmó que en el presente caso se configura un litisconsorcio necesario, toda vez que la Unidad de Víctimas tiene una relación directa en el incumplimiento del pago de las acreencias liquidadas de mutuo acuerdo el 15 de diciembre del 2020, con saldo a favor del contratista por la suma de \$899.241.050. Valor el cual no fue reconocido por la entidad y por el

contrario solicitó la devolución de \$71.365.591 por haber ejecutado las actividades extemporáneamente.

Así entonces La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha permitido el desembolso de los recursos para atender el saldo de las actividades ejecutadas por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC correspondientes a un 92,57%, de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del Convenio Interadministrativo.

**Para resolver considera.**

**Del litisconsorcio Necesario.**

Frente a esta figura, el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de abril de 2015 bajo el radicado 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13) M.P. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

***“Del litisconsorcio y el litisconsorcio necesario.***

*Al respecto, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no establece la figura procesal del litisconsorcio, en sus distintas modalidades, por ello, en virtud del principio de integración normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, es procedente que en aquellos aspectos no regulados en dicho código se acuda a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, al referirse al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio respecto de este último, señalan lo siguiente:*

---

<sup>2</sup>Normativa aplicable en el caso en concreto, según lo previsto por el artículo 624 del C.G.P, en razón a que para el momento en el que se interpuso el recurso de apelación, es decir el 24 de septiembre de 2013, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.



**ARTÍCULO 51. Litisconsortes necesarios.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos

**ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

De acuerdo con la referida normativa, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la

**ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>3</sup>.**

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar."*

De igual forma la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-, en su artículo 61 definió el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

(...)

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora, analizados los argumentos de la entidad solicitante y confrontados con la norma en comento, se considera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que en el presente evento sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, teniendo en cuenta que fue entre el Municipio de Caldon y la fundación FUNDEOAC, entre quienes se suscribió el Convenio solidario 2.30.05-08 del 20 de octubre del 2018, objeto de la presente demanda. Así entonces, se debe dejar en claro que las obligaciones contractuales son de estricto cumplimiento para las partes, pues de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Por consiguiente, las obligaciones contractuales emanadas del convenio del 20 de octubre del 2018 deben ser cumplidas tanto por el Municipio de Caldon y como por la fundación “FUNDEOAC”, independiente a otras obligaciones alternas contraídas con diferentes entidades.

En este orden de ideas, ni siquiera de oficio es posible ordenar la integración del litis consorcio necesario.

Ahora bien, concluye el despacho que la figura jurídica pertinente para la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitada por el apoderado del Municipio de Caldon, es la correspondiente a el llamamiento en garantía, toda vez que dicha entidad tiene una relación sustancial con el municipio diferente a la que dio origen al proceso principal. Lo anterior sustentado en los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:

*“El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>4</sup> regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.*

*El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>5</sup>.*

*(...)*

*De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>6</sup>, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el momento oportuno para realizar el escrito del llamamiento es con la contestación de la demanda. Así entonces, en el caso concreto, según constancia secretarial, el municipio de Caldono contaba hasta el 16 de septiembre del 2021 para realizar

---

<sup>4</sup> *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

<sup>5</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

<sup>6</sup> *“... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.*

*“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.*

oportunamente la contestación de la demanda. No obstante, su apoderado presentó escrito de contestación de manera extemporánea, radicándola el 22 de octubre del 2021. En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el extremo pasivo de la litis como quiera que se encuentra fuera de los términos legalmente estipulados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería al Doctor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA identificado con C.C. N° 76.245.538 y T.P. No. 123.134 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Caldonó.

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46307dff8352b3dc06044f50faf06c7b621c44a79306138b28f8312ce1641e7**

Documento generado en 05/11/2021 02:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTRAS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 528

Libra mandamiento de pago

La señora María del Carmen Menza y otras, a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional persiguiendo el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2006 proferida por este Tribunal y que fuere modificada por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2015.

Consideraciones:

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por haber proferido la Sentencia del 20 de abril de 2006.

2.- Frente al título ejecutivo

Ahora, corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

(i). Frente al requisito de claridad<sup>1</sup>: En las providencias que hoy constituyen el título ejecutivo, se encuentran plenamente identificadas las acreedoras (señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba

---

<sup>1</sup> Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Menza); el deudor (la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**) y el objeto o la obligación (el pago de lo adeudado por concepto de perjuicios morales). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). **Frente al requisito que la obligación sea expresa<sup>2</sup>**, tenemos que en las sentencias título base de la ejecución se declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional y ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales a las demandantes de la siguiente forma:

María del Carmen Menza: 100 SMLMV  
Martha Alexandra Bomba Menza: 50 SMLMV  
Nayid Tatiana Bomba Menza: 50 SMLMV  
Yeimy Dayelly Bomba Menza: 50 SMLMV

Sumas que se pueden calcular por operación aritmética. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). **Por último, frente al requisito de la exigibilidad<sup>3</sup> de la obligación.** En este punto valga la pena indicar que el cumplimiento de la sentencia es inmediato y no está sometido ni a plazo ni a condición, de allí que la obligación sea exigible.

### 3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN MENZA, NAYID TATIANA BOMBA MENZA y YEIMY DAYELLY BOMBA MENZA, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.1.** Por la suma de ciento sesenta y un millones ochenta y siete mil quinientos pesos mcte (**\$161.087.500**) por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

**1.3.** Por las costas y agencias en derecho

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército

<sup>2</sup> Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

<sup>3</sup> Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.



Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Nacional, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase copia de la demanda ejecutiva, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Anggi Katherine Bolaños Perafán, portadora de la T.P. No.319.556 del C.S. de la J. como apoderada de las señoras María del Carmen Menza, Nayid Tatiana Bomba Menza y Yeimy Dayelly Bomba Menza, conforme a los poderes que obran a páginas 7, 9 y 10 del archivo electrónico de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**6d5d54dcb9d89918d7af0de11766217e1dac1d82f808a313b9ff61b5e2369c  
2a**

Documento generado en 05/11/2021 10:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**